

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 167, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 19 de Agosto del 2016	Número 133
-----------------------	---	---------------

Segunda Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo número 167, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.	37
--	----

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El Derecho, como instrumento regulador de la conducta entre las y los individuos, debe actualizarse en aras de concretar sus fines, tales como: la seguridad jurídica, la justicia y el bien común.

La actividad pecuaria no escapa al dinamismo social, de ahí la necesidad de actualización permanente del marco jurídico, en tal sentido, a partir del trabajo realizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural SDAyR, se derivó la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Ganadera local, formulada por el Poder Ejecutivo, la cual, desahogado el proceso legislativo fue aprobada por el Congreso del Estado, y el pasado 3 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 71 Segunda Parte, el Decreto Legislativo número 85, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

La adecuación de la Ley Ganadera, se desarrolló sobre las siguientes bases: sanidad, trazabilidad, movilidad, y fortalecimiento de las facultades de la SDAyR y verificadores en la materia, buscando limitar el robo de ganado.

El presente Reglamento se estructura con once capítulos; el Capítulo I, hace referencia a las disposiciones generales, regula el objeto, los conceptos de actividad pecuaria y el glosario; el Capítulo II, regula las atribuciones con que cuentan las autoridades; por lo que hace al Capítulo III, contempla a los Organismos Sociales de Cooperación y su regulación; el Capítulo IV, refiere a las organizaciones ganaderas; el Capítulo V, alude a la propiedad de las especies pecuarias, y las obligaciones que ello conlleva, disposiciones que se complementan con el Capítulo VI, que contempla las obligaciones específicas de los productores pecuarios; el Capítulo VII, hace alusión a las marcas y señales para la identificación de las especies pecuarias, como medio para lograr la trazabilidad; el Capítulo VIII, señala los requisitos para la movilización de las especies pecuarias y sus productos, así como la autoridad facultada para su expedición; el Capítulo IX, establece los lineamientos para sacrificio de las especies pecuarias para el abasto público, disposiciones que se complementan con el Capítulo X, que regula la sanidad pecuaria; finalmente, el Capítulo XI, hace referencia al Premio Estatal de Ganadería.

Asimismo, se destaca que el Programa de Gobierno 2012-2018, es el instrumento que contiene los objetivos, estrategias y metas que sirven de base a las actividades del Poder Ejecutivo y en él se contemplan cuatro ejes esenciales, entre los cuales se encuentra el Eje de la Economía para las Personas, el cual establece las bases para fortalecer un Guanajuato Competitivo e innovador.

Con el presente ordenamiento, se pretende alcanzar una mayor seguridad jurídica de las y los guanajuatenses en favor de la protección de su patrimonio, a través del fomento de la actividad pecuaria, además se contribuye a dar cumplimiento al Proyecto específico: *«III.2.4 Actividad económica ganadera»*, donde se establece el objetivo de *«Mantener una tendencia sostenida al alza del valor de la producción pecuaria en el estado, como resultado de unidades de producción más eficientes, productivas y rentables»*, de la Actualización 2016-2018 del Programa de Gobierno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 167

Artículo Único. Se **expide** el **Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto y aplicación

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato y su aplicación e interpretación corresponden al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Actividades pecuarias

Artículo 2. Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las actividades pecuarias que establece el artículo 2 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento además de los asentados en la Ley, se entiende por:

- I. **Apiario.** Grupo o conjunto de colmenas;
- II. **Campañas.** Conjunto de medidas zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;
- III. **Canal.** Tratándose de ganado bovino, es el cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas. En caso de ganado porcino, podrán llevar patas y manos, limpias, depiladas y sin pezuñas;
- IV. **Colmena.** Receptáculo natural o artificial en que las abejas labran los panales;

- V. **Control.** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tiene por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en un área geográfica determinada;
- VI. **Decomiso.** Es el acto de la autoridad sanitaria, ejercido por el personal responsable de la inspección y verificación sanitaria, del ganado, mediante el cual es retenida la canal, vísceras y demás;
- VII. **Ley.** La Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato;
- VIII. **Especie pecuaria.** El ganado bovino, caprino, ovino, avícola, cunícola, porcícola, equino, apícola y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos;
- IX. **Enfermedad Infectocontagiosa.** Son las enfermedades de fácil y rápida transmisión, provocadas por agentes patógenos generalmente virus y bacterias;
- X. **Guía de tránsito.** Documento expedido por el Gobierno del Estado o a través de los Organismos Sociales de Cooperación con los que exista convenio para tal fin, que sirve para amparar la movilización de los animales, productos y subproductos de origen animal en el estado de Guanajuato;
- XI. **Guía de tránsito deportiva.** Documento expedido por el Gobierno del Estado o a través de los Organismos Sociales de Cooperación con los que exista un convenio para tal fin, que sirve para amparar la movilización de equinos con actividades deportivas y recreativas en el estado de Guanajuato;
- XII. **Inocuidad.** Proceso mediante el cual se eliminan los riesgos de contaminación de los alimentos de origen y procesamiento que permiten la trazabilidad de los productos alimenticios al consumidor;
- XIII. **Patente ganadera.** Documento oficial que extiende el Gobierno del Estado, o a través de los Organismos Sociales de Cooperación con los cuales convenga, con motivo del registro de fierros, marcas y señales u otras formas de identificación autorizada, para dar carácter legal a su uso y que sirve al ganadero criador para acreditar la legítima propiedad de su ganado;

- XIV. Producto.** Las partes útiles de las distintas especies pecuarias sin que hayan sufrido una transformación;
- XV. Punto de Verificación e Inspección Interno.** Aquellos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que se instalan en lugares específicos del Estado, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;
- XVI. Rastreabilidad.** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigación de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación;
- XVII. SINIDA.** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;
- XVIII. Subproducto.** Aquel que procede de animales o parte de ellos y que no está comprendido en la definición de producto de origen animal. Los subproductos se dividen en comestibles tales como grasa, hígado, corazón, bazo, riñón entre otros y no comestibles como sebo, cuero, plumas, alimento para consumo de los animales, huesos y a los que se derivan de un producto pecuario bajo cualquier proceso de transformación;
- XIX. Trazabilidad.** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;
- XX. Unidad Administrativa Municipal.** Son las dependencias y entidades de la administración pública municipal creadas por el Ayuntamiento quienes ejercerán las funciones bajo la Ley Orgánica Municipal y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos;

- XXI. Unidad de producción pecuaria.** Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;
- XXII. Verificación.** Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio aprobado o acreditado, del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales; y
- XXIII. Visa ganadera.** Documento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y emitido y entregado por las Asociaciones Ganaderas Locales a los productores registrados y que sirve únicamente para la movilización de los animales del lugar de origen al lugar de la expedición de la Guía de Tránsito dentro del mismo Municipio.

Capítulo II Atribuciones de las Autoridades

Verificadores estatales

Artículo 4. Los verificadores estatales de ganadería, además de las obligaciones señaladas en el artículo 13 de la Ley respecto a la realización de las visitas de inspección, tienen las siguientes:

- I. Realizar las visitas de inspección y verificación mediante comisión expresa o por competencia asignada;
- II. Revisar la documentación correspondiente y los animales, productos o subproductos que se encuentren en los predios, rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal que no cumplan con la certificación Tipo Inspección Federal; y
- III. Realizar las actividades por encargo directo de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o bien del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato conforme a los convenios que éstos celebren.

Unidades administrativas municipales

Artículo 5. Las unidades administrativas municipales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, dentro de los

primeros diez días del mes, del sacrificio de especies pecuarias realizado y de la autorización de centros de sacrificio otorgados.

De igual forma, les corresponde vigilar que los organismos sociales de cooperación habilitados para la expedición de guías de tránsito, expidan éstas solo a productores debidamente registrados.

Capítulo III Organismos Sociales de Cooperación

Acreditación

Artículo 6. Para acreditarse ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, los organismos sociales de cooperación deben presentar:

- I. Solicitud por escrito el interés de registrarse ante la SDAyR;
- II. Copia de su acta constitutiva, incluyendo las modificaciones donde se expresen los representantes legales;
- III. Estatutos del Organismo Social de Cooperación aprobados por asamblea vigentes;
- IV. Comprobante de domicilio fiscal vigente, no mayor a 2 meses;
- V. Identificación oficial del Representante Legal;
- VI. Comprobante vigente de domicilio del representante legal, no mayor a 2 meses;
- VII. Relación de integrantes del Organismo Social de Cooperación;
- VIII. En su caso, Registro Federal de Contribuyentes y opinión positiva del Servicio de Administración Tributaria con respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- IX. Programa de Trabajo; y
- X. Datos generales de contacto como teléfono, fax, correo electrónico, croquis de ubicación de las oficinas y horario de atención.

Proyectos y programas de apoyo

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus objetivos sociales, los organismos sociales de cooperación podrán proponer a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural proyectos y programas de apoyo que permitan mejorar sus parámetros productivos, reducir los costos de producción y lograr la sustentabilidad, pudiendo ser operados por los propios organismos.

Convenios

Artículo 8. Los convenios que celebre la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se signarán con los organismos sociales de cooperación que la SDAyR determine y operarán a través de las Asociaciones Ganaderas Locales que se encuentren debidamente registradas conforme a la Ley.

Constancia de registro

Artículo 9. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural expedirá una constancia de registro a las Uniones Ganaderas Regionales, Estatales o Especializadas así como a las Asociaciones Ganaderas Locales Generales o Especializadas; y a aquellos organismos sociales de cooperación que cuenten con un año de operación en forma regular a partir de la obtención del mismo, podrá expedírsele una acreditación como centro de registro y expedición de documentación con una vigencia de dos años, las que podrán ser refrendadas o canceladas en caso de que se incurra en irregularidades en el manejo de la documentación oficial, informarán mensualmente al organismo social de cooperación que la SDAyR determine, el uso y destino de las guías de tránsito así como de la documentación oficial de acuerdo al convenio respectivo, para que este a su vez informe con la misma periodicidad a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Los centros de registro y expedición de documentación deberán brindar el servicio de registro a todo productor que lo solicite y que acredite la propiedad de los animales a documentar.

Capítulo IV Organizaciones Ganaderas

Requisitos para registro

Artículo 10. Las organizaciones ganaderas deberán solicitar por escrito su registro ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, adjuntando copia de la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito donde expresen el interés de registrarse ante la SDAyR;
- II. Copia del acta constitutiva, incluyendo las modificaciones donde se expresen los representantes legales;
- III. Constancia de la autoridad federal (SAGARPA) sobre la resolución del Registro Nacional Agropecuario que avale la legal constitución y actualización anual de la Asociación Ganadera Local (AGL);
- IV. Estatutos de la Asociación Ganadera Local AGL aprobados por asamblea vigentes;
- V. Comprobante de domicilio fiscal vigente de la AGL, no mayor a 2 meses;
- VI. Identificación oficial del representante legal;
- VII. Comprobante de domicilio del representante legal vigente, no mayor a 2 meses;
- VIII. Relación de integrantes de la AGL;
- IX. En su caso, Registro Federal de Contribuyentes y opinión positiva del Servicio de Administración Tributaria con respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- X. Programa de trabajo de la AGL;
- XI. Datos generales de contacto de la AGL como teléfono, fax, correo electrónico, croquis de ubicación de las oficinas y horario de atención; y
- XII. Adicionalmente deberá presentar un informe detallado de la capacidad instalada en cuanto a oficinas (propias o rentadas), equipo de cómputo, acceso a internet, equipo de oficina, zona de archivo y lista de personal administrativo (gerente, contador, encargado, secretarías) entre otros, que demuestren su capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo las acciones de registro y expedición de documentación.

Informe de producción

Artículo 11. Las organizaciones ganaderas deberán presentar para su registro ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural a través del Organismo Auxiliar que ésta determine, los informes respecto al servicio de estadística sobre producción pecuaria y censo de las especies pecuarias, incluyendo el inventario ganadero, listado de socios, patentes, marcas y fierros.

Dichos informes deberán presentarlos en el mes de abril de cada año.

Registro

Artículo 12. El registro de los productores ante las organizaciones ganaderas y la expedición de la documentación oficial, en los centros de expedición, tendrá un costo de recuperación por el servicio, el cual a propuesta de los Organismos Sociales de Cooperación serán señaladas en el convenio respectivo o por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, quien de manera justificada, podrá autorizar la permanencia de este, en las organizaciones ganaderas convenidas, para que contribuyan a su sostenimiento y operación.

Beneficios del registro

Artículo 13. Los productores pueden disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, para lo cual deberán estar registrados ante ésta y contar con su patente ganadera actualizada.

Capítulo V Propiedad de las Especies Pecuarias

Patente ganadera

Artículo 14. A todo productor que haya registrado su ganado o refrendado su registro se le otorgará por parte de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través de las Asociaciones Ganaderas Locales en los términos del convenio respectivo, una patente ganadera en la que se señalarán los datos personales, ubicación, características y giro de su explotación e inventario ganadero.

Requisitos de la patente

Artículo 15. Para la emisión de la patente ganadera el solicitante deberá presentar:

- I. Identificación oficial en original y copia;

- II. Tres fotografías a color tamaño infantil;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Comprobante de propiedad de las especies pecuarias a documentar;y
- V. Fierro de herrar o marcas y señales de sangre.

Fierro para herrar

Artículo 16.El fierro de herrar se fabricará de metal con un espesor de 5 a 8 milímetros en la parte que marca y contendrá letras, números, figuras o combinaciones entre sí, únicas para cada patente, de un tamaño de no más de 10 centímetros de ancho y alto; tratándose de ganado mayor, el cual comprende a las especies bovina, equina, asnar y ganado mular, se aplicará preferentemente en el anca izquierda del animal, protegiendo la calidad e integridad de la piel.

Identificación del ganado

Artículo 17.La identificación de ganado caprino y ovino se hará mediante las marcas o señales de sangre que registre el propietario en la patente.

Registro de pieles

Artículo 18.Las tenerías o saladerosdeberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del vendedor;
- II. Tipo de actividad, productor o comercializador;
- III. Número de guía de tránsito;
- IV. Nombre del comprador; y
- V. Destino de las pieles.

Acreditación de las especies pecuarias

Artículo 19. La propiedad de las especies pecuarias se acreditará con los medios establecidos en el artículo 28 de la Ley.

Acreditación de apiarios

Artículo 20. La propiedad de las colmenas se acreditará con:

- I. Patente Ganadera que deberá incluir los identificadores oficiales del SINIDA.
- II. La factura o documento legal en el que conste la transferencia de dominio y se señalen los números de sus identificadores oficiales SINIDA.
- III. La guía de tránsito o certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, la cual deberá contemplar las identificaciones oficiales del SINIDA en las colmenas que lo conforman.

Colocación de apiarios en predios ajenos

Artículo 21. Para la colocación de apiarios en predios ajenos, los propietarios de estos deberán de celebrar convenios con los propietarios de los predios, debiendo establecer las medidas de seguridad para evitar daños o accidentes. El propietario de las colmenas es responsable de los daños que éstas puedan ocasionar cuando sea debido a la falta del establecimiento de medidas de seguridad.

En el caso de que las colmenas se utilicen para la polinización de cultivos, el propietario de las abejas informará al dueño del cultivo de las medidas de seguridad que deben tener para evitar accidentes con las personas o animales.

Como parte de las medidas de seguridad se colocarán letreros indicando la presencia de los apiarios y señalando el peligro de acercarse.

Capítulo VI Obligaciones de los productores pecuarios

Obligaciones de los productores pecuarios

Artículo 22. Los productores pecuarios, a efecto de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 37 de la Ley, deberán:

- I. Refrendar anualmente, durante los meses de enero a marzo, el inventarioganadero existente en su explotación, ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o Asociación Ganadera Local debidamente registrada; en caso de que hubiesen transcurrido tres años sin que exista movimiento de facturación o movilización de las especies domésticas productivas, la Secretaría hará la cancelación correspondiente, previa solicitud de la organización pecuaria a la que pertenezca y notificando por escrito al afectado, para que alegue lo que a su derecho corresponda y acredite, en su caso, que sigue dedicándose a la actividad pecuaria;
- II. Participar activamente en las campañas zoonosanitarias oficiales que implementen las autoridades correspondientes y aplicar los métodos preventivos disponibles para evitar la presencia de parasitosis y enfermedades enzoóticas;
- III. Utilizar los medios y tecnologías disponibles para el manejo de los desechos propios de las explotaciones, minimizando el impacto desfavorable al medio ambiente y procurando contribuir al restablecimiento del equilibrio ecológico en caso de que se encuentrealterado o en riesgo; y
- IV. Herrar, marcar, tatuar, o identificar el ganado:
 - a) Especie Bovina: el herrado se deberá hacer en los primeros 12 meses de vida, utilizando fierro de metal con un espesor de 5 a 8 milímetros en la parte que marca y contendrá letras, números o figuras o combinaciones entre sí, únicas para cada patente ganadera, de un tamaño no mayor de 10 centímetros de ancho y alto; se aplicará de preferencia, en el anca izquierda del animal junto al maslo de la cola, protegiendo la calidad e integridad de la piel, este procedimiento podría realizarse también con otros métodos físico-químicos que demuestren su eficacia de establecer la figura del fierro en forma permanente e indeformable, en este mismo periodo deberán colocarse los identificadores oficiales individuales de acuerdo a la normatividad aplicable, considerando que el arete oficial no sustituye el fierro de herrar;
 - b) Especie Equina: Para el herraje de esta especie el periodo de realización será en los primeros 12 meses de vida, utilizando fierro de metal con un espesor de 5 milímetros en la parte que marca y contendrá letras, números o figuras o combinaciones entre sí, únicas para cada patente ganadera, de un tamaño no mayor de 10 centímetros de ancho y alto; se aplicará, de

preferencia, en la parte superior media de la pierna izquierda protegiendo la calidad e integridad de la piel, este procedimiento podría realizarse también con otros métodos físico-químicos que demuestren su eficacia de establecer la figura del fierro en forma permanente e indeformable y menos traumáticos, también es aceptable la identificación electrónica por introducción de chips de registro, o tatuaje permanente en la pared interna del bello superior izquierdo;

c) Especies ovina y caprina: Las muescas o señal de sangre se realizarán durante los primeros 60 días de vida, y durante este periodo también se aplicarán los identificadores oficiales para estas especies de acuerdo a la normatividad aplicable; y

d) Colmenas: Se aplicarán los identificadores oficiales de acuerdo a la normatividad SINIDA a las colmenas antes de poblarlas.

Registro de la explotación

Artículo 23. Para efecto del registro de la explotación, a que se refiere el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley, las clases podrán ser:

- I. Tecnificada. Es el tipo de explotación pecuaria donde los animales se encuentran totalmente estabulados y se aplican sistemas avanzados y mecanizados, en las prácticas de manejo, alimentación, reproducción y sanidad;
- II. Semitecnificada. Son las unidades de producción que cuentan con cierto grado de adopción de tecnología tanto en instalaciones como en el manejo y sanidad de las especies pecuarias;
- III. Traspatio o familiar. Actividad que se caracteriza por criar y manejar animales domésticos a pequeña escala;
- IV. Intensiva. Aquella donde el ganado se encuentra estabulado, generalmente bajo condiciones de temperatura, luz y humedad que han sido creadas en forma artificial, con el objetivo de incrementar la producción en el menor lapso de tiempo; y
- V. Extensiva. Aquella que para la alimentación del ganado utiliza y aprovecha los pastos procedentes de prados, pastizales, hierbas y rastrojos; propios, ajenos o comunales, de forma permanente o temporal.

Explotaciones porcinas

Artículo 24. Para el caso de las explotaciones porcinas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley, además de señalar si es granja productora de lechones, de destete o de engorda, finalización o de ciclo combinado o completo.

Capítulo VII

Marcas y señales de las Especies Pecuarias

Patente Ganadera

Artículo 25. Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, esta les expedirá como Título de Propiedad la Patente Ganadera, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Ley y 17 de este Reglamento, documento fundamental para realizar el registro de su unidad de producción pecuaria (UPP) en el padrón ganadero Nacional (PGN) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación.

Para efectos del presente Reglamento, deberá entenderse como unidad de producción pecuaria, el espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización.

Registro de apiario

Artículo 26. Los propietarios de colmenas tendrán la obligación de registrar su apiario ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través de la asociación de apicultores que le corresponda, a efecto de que se le otorgue su patente de productor.

Para los efectos del Reglamento se entiende por apicultor, la persona dedicada a la cría o explotación de las abejas.

En caso de no existir asociación apícola en el municipio de la explotación, deberá registrarse en la Asociación Ganadera Local General de su municipio.

Capítulo VIII

Movilización las Especies Pecuarias y sus Productos

Movilización del ganado, productos y subproductos

Artículo 27. Toda persona que transporte especies pecuarias, y productos de origen animal, tiene la obligación de detenerse en puntos de vigilancia establecidos en el Estado y permitir su revisión por parte de los verificadores estatales o municipales de ganadería acreditados, así como mostrar la

documentación que ampare la carga, en casos de emergencia zoonosaria esta obligación se hace extensiva a las personas que transporten subproductos de la especie afectada.

Guía de tránsito

Artículo 28. La guía de tránsito que expida la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural a través de los Organismos Sociales de Cooperación con los que la dependencia convenga, tendrá la vigencia establecida en el artículo 66 de la Ley dentro del estado de Guanajuato y fuera del estado, quedará sujeta al documento federal que ampare la movilización.

Costo de la guía

Artículo 29. El costo por expedición de la guía de tránsito será el que establezca anualmente la asamblea del Organismo Social de Cooperación con el cual se haya convenido y se encuentre registrado ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, debiendo ser validado por dicha Secretaría, la cual podrá autorizar la permanencia de estos recursos en los organismos ganaderos para su sostenimiento, procurando que las cuotas sean homologadas en todo el Estado.

Medidas de seguridad

Artículo 30. La expedición de la guía de tránsito deberá ser en original y con las medidas de seguridad suficientes para demostrar su autenticidad, de acuerdo a los formatos proporcionados por la Secretaría, hasta en tanto se inicie la expedición de guías de tránsito electrónicas

Solamente se expedirá guía de tránsito para las especies pecuarias que estén registradas en la patente. La documentación sólo podrá realizarse en el municipio al que pertenezca la explotación origen de los semovientes a movilizar.

Se entiende por semoviente al animal de una explotación pecuaria.

Movilización de caballos destinados a actividades deportivas

Artículo 31. Para la movilización dentro del estado de caballos destinados a actividades deportivas, se emitirá una guía especial con vigencia de doce meses.

Este documento será expedido por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y requisitada por los organismos con los que se tenga celebrado convenio.

Para la expedición de esta guía, el solicitante deberá elaborar la reseña del animal en cuestión y señalar las marcas o variaciones de color existentes en las siluetas contenidas en el documento, también, presentará constancia de desparasitación y vacunación contra influenza equina y tétanos, expedida por un médico veterinario habilitado para el ejercicio profesional en términos de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

La reseña deberá contener el conjunto de datos de las características de un animal que permiten identificarlo individualmente.

Movilización de especies pecuarias

Artículo 32. La movilización de especies pecuarias del lugar de la explotación a la Asociación Ganadera Local para su documentación dentro del Municipio, podrá ampararse con la visa ganadera vigente, que es un documento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y emitido y controlado por los organismos sociales de cooperación con los que se tenga celebrado convenio, en la cual deberá llevar las marcas, señales y fierros del criador registrados en la patente ganadera y los identificadores oficiales de acuerdo a la normatividad vigente y número de patente ganadera.

Los organismos sociales de cooperación, informarán mensualmente a la Secretaría de la distribución de las mismas.

La visa ganadera será distribuida por las asociaciones ganaderas locales entre los productores registrados en su área de influencia en cantidades de acuerdo al número de animales registrados.

Control de las rutas pecuarias y horarios de movilización

Artículo 33. La Secretaría expedirá un lineamiento para el establecimiento y control de las rutas pecuarias y horarios de movilización de las especies pecuarias, de conformidad con el artículo 9, fracción XXIX de la Ley.

Capítulo IX Sacrificio de las Especies Pecuarias para el abasto público

Sacrificio de especies pecuarias

Artículo 34. Sólo se permitirá el sacrificio de especies pecuarias amparados con la guía de tránsito respectiva y que estén debidamente identificados con el medio oficial conforme a su especie.

Los rastros o centros de sacrificio deberán contar con los servicios de un Médico Veterinario acreditado en el área de Rastros, para que realice la inspección y verificación de los animales y del proceso de matanza.

Los municipios deberán contar con reglamentación adecuada para la operación de los Centros de Sacrificio, la cual de preferencia será homologada en todo el Estado de acuerdo a los criterios que emita la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Todas las especies pecuarias para ingresar a la cadena alimentaria deben entrar al rastro por su propio pie, estar libres de enfermedades infectocontagiosas y exentas de sustancias tóxicas que afecten la salud pública o animal, salvo en los casos en que por el tipo de enfermedad o padecimiento la autoridad competente indique su sacrificio y determine si es apta o no para consumo humano.

Informe mensual

Artículo 35. Todos los establecimientos destinados al sacrificio de especies pecuarias, incluyendo los Tipo Inspección Federal, deberán informar mensualmente para fines estadísticos ante la autoridad municipal competente sobre el número de animales sacrificados por especie, así como los decomisos y sus causas. Dicha información deberá ser concentrada por la autoridad municipal y remitida a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Los mataderos rurales serán autorizados y supervisados por los municipios, condicionado a los criterios que para ello determine la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; debiendo cumplir con las obligaciones que en materia de comercio y salud pública impone la legislación aplicable.

Los municipios deben informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural de los animales sacrificados para que esta proceda a recoger los aretes SINIDA, en atención a los convenios que para tal efecto se suscriban con acuerdo a la normatividad aplicable.

Irregularidades

Artículo 36. Los animales, canales, productos y subproductos decomisados en rastros clandestinos o en explotaciones o establecimientos de giro comercial en donde se carezca de sellos sanitarios o no se acredite su legal procedencia, se pondrán a disposición de las autoridades municipales en tanto no se subsanen dichas observaciones.

Para subsanar estas irregularidades se otorgará un plazo no mayor de veinticuatro horas tratándose de productos perecederos, y no mayor a tres días naturales, tratándose de animales vivos. Los gastos que de ello se deriven, deberán ser cubiertos por el infractor.

En caso de no ser subsanadas estas irregularidades en tiempo y forma, las especies pecuarias, productos y subproductos se decomisarán y se pondrán a disposición de instituciones de asistencia social públicas o privadas, lo anterior siempre que se constate que son aptos para el consumo humano, en el entendido de que este acto no ocasionará erogación alguna para la institución a la que se le adjudique.

Animales muertos

Artículo 37. Los animales muertos antes o durante su movilización a los centros de sacrificio, no podrán ingresar a la cadena alimentaria, para lo cual aplicará lo señalado en el artículo 68 de la Ley.

Proceso de transformación

Artículo 38. Toda especie pecuaria, entendiéndose como tal al ganado bovino, caprino, ovino, avícola, cunícola, porcícola, equino, apícola y demás especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos, que ingrese a un centro de sacrificio, deberá someterse al proceso de transformación, quedando estrictamente prohibida la salida de animales vivos.

En caso de que se detecte un animal sin acreditar la propiedad o con sospecha de sustancias prohibidas o enfermedad infectocontagiosa, deberá darse aviso a la autoridad competente, quien determinará lo conducente.

Las canales que salen del rastro deberán contener los sellos sanitarios del Centro de Sacrificio autorizados por la Secretaría, las vísceras deberán estar empaquetadas en cajas de plástico a fin de que permitan la identificación y trazabilidad en el comercio de las mismas. Los rastros deberán contar con una bitácora de entrega de canales y vísceras, en la documentación de salida

deberá hacerse referencia a los identificadores de los animales sacrificados para permitir la trazabilidad.

Acreditación de la legítima procedencia de los animales

Artículo 39. El administrador o encargado de la operación del rastro o centro de sacrificio, tiene la obligación de solicitar la documentación oficial y los aretes de identificación que acredite la legítima procedencia de los animales en el momento de su ingreso al rastro.

La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo a la Ley.

Centro de Lavado y Desinfección

Artículo 40. Todo rastro además de dar cumplimiento lo estipulado en el artículo 70 de la Ley, deberá contar con un Centro de Lavado y Desinfección, para que todo vehículo que ingrese con especies pecuarias, salga lavado y desinfectado, minimizando los riesgos de difusión de enfermedades o plagas que afecten a la ganadería.

En caso de no contar con esta infraestructura, podrá realizar convenios con Centros de Lavado y Desinfección particulares que le proporcionen este servicio.

Venta de carne fresca, congelada o seca

Artículo 41. Los propietarios de establecimientos en donde se venda carne fresca, congelada o seca, que no cuenten con la certificación Tipo Inspección Federal, deberán contar con la documentación que acredite la adquisición de los productos o subproductos.

Capítulo X Sanidad Pecuaria

Campañas zoonosológicas

Artículo 42. Las campañas zoonosológicas de observancia obligatoria en el territorio nacional estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas correspondientes. En caso de contingencias debido a enfermedades no contempladas en dichas normas, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural emitirá las medidas contra epizooticas y de control, fijando en cada caso la vigencia y el área geográfica.

Para efecto del presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices,

características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

Ejecución de las campañas zoonosanitarias

Artículo 43. Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de participar en las campañas zoonosanitarias vigentes y operativos zoonosanitarios que establezca la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y realizar las aportaciones económicas que se requieran para la ejecución de las mismas.

Asimismo, deberán observar y demostrar el cumplimiento de la normatividad sanitaria aplicable cuando pretendan acceder a zonas con un mayor avance zoonosanitario.

Salvaguarda de salud pecuaria

Artículo 44. Es responsabilidad de los propietarios de ganado el salvaguardar la salud de sus animales aplicando los biológicos y antiparasitarios, con los productos y frecuencia que para su región se requieran.

Medidas de bioseguridad en unidades de producción

Artículo 45. Es responsabilidad de los propietarios de las especies pecuarias establecer, practicar y vigilar la aplicación de las medidas de bioseguridad en su unidad de producción que minimicen el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas.

Para efecto de lo anterior, deberá entenderse como medidas de bioseguridad, las disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas

Responsabilidades de los productores

Artículo 46. Es responsabilidad de los productores realizar las prácticas adecuadas para la disposición de excretas, en apego a las normas y leyes ambientales establecidas.

Condiciones para la movilización de animales y sus derivados

Artículo 47. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural podrá emitir, a través de lineamientos, las condiciones particulares para la movilización de animales, productos y subproductos en zonas o regiones que por su condición zoonosanitaria, puedan pasar a estatus más avanzados en materia zoonosanitaria.

Estos lineamientos deberán contener como mínimo:

- I. Justificación para la emisión de los lineamientos;
- II. Definición de las zonas o regiones para los que aplican los lineamientos de movilización;
- III. Documentación a presentar con la movilización; y
- IV. Condiciones en que se realizará la movilización como camiones flejados de origen, transportes visibles o cerrados, según el caso, y documentación específica para la región o zona, entre otros.

La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, deberá promover la difusión entre las uniones ganaderas, asociaciones ganaderas locales y productores, así como a través de las oficinas municipales, los lineamientos a que se refiere este artículo.

Capítulo XI **Premio Estatal de Ganadería**

Premio Estatal de Ganadería

Artículo 48. El Premio Estatal de Ganadería se otorgará a productores pecuarios que hayan realizado contribuciones a la ganadería del Estado en materia de innovación, fortalecimiento a la organización y de comercialización; a industriales del ramo ganadero que hayan desarrollado esquemas productivos que impulsen el desarrollo de la ganadería en el Estado; y a médicos veterinarios que con sus aportaciones hayan disminuido el impacto de las enfermedades de los animales o que con sus conocimientos o acciones hayan contribuido al desarrollo de la actividad ganadera.

Entrega

Artículo 49. El Premio Estatal de Ganadería, será otorgado anualmente, durante el mes de enero, en forma individual por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y consistirá en la entrega a quien lo obtenga, de un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere.

Siempre que exista disponibilidad presupuestaria, podrá entregarse además al acreedor del premio una cantidad en numerario.

Pluralidad de ganadores

Artículo 50. Podrán concurrir como triunfadoras varias personas conderecho al premio, cuando así se resuelva.

Cuando se otorgue el premio a más de una persona, se distribuirá, en su caso, en partes iguales entre los premiados la entrega en numerario del reconocimiento.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Gubernativo número 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42 Cuarta Parte, el 13 de marzo de 2007.

Artículo Tercero. Se pospone la obligatoriedad de los sistemas de identificación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2015, hasta el día 1 de febrero de 2017 o en la fecha que determine la SAGARPA.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de agosto de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROALIMENTARIO Y RURAL**

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

**JAVIER BERNARDO USABIAGA
ARROYO**

- Se adicionó un artículo tercero transitorio, mediante el Decreto Gubernativo Número 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 203, Segunda Parte, de fecha 20 de diciembre del 2016.